

Justicia e interculturalidad

*Análisis y pensamiento
plural en América y Europa*

Marianella Ledesma Narváez
(Coordinadora)

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Colección «Derecho & Sociedad»

Carlos Ramos Núñez (dir.)

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Jr. Ancash núm. 390 · Lima

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima

JUSTICIA E INTERCULTURALIDAD

Análisis y pensamiento plural en América y Europa

© Marianella Ledesma Narváz (coordinadora)

EDITORES:

Carlos Ramos Núñez

Jimmy Marroquín Lazo

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2017-16787

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú

Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Servicios Gráficos JMD S.R.L.

Av. José Gálvez núm. 1549

Lince · Lima

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Manuel Miranda Canales

Vicepresidenta

Marianella Ledesma Narváez

Magistrados

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Augusto Ferrero Costa

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Carlos Ramos Núñez

ÍNDICE

<i>Presentación</i>	13	
I. EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD		
<i>Asimetrías en la educación intercultural bilingüe: el caso awajún</i> JAMES REGAN MAINVILLE (EE.UU.)	17	
<i>Interculturalidad, identidad y discriminación en la escuela</i> PEDRO JACINTO PAZOS (PERÚ):	27	
<i>La disputa entre lo justo y lo bueno: construcciones de ciudadanía en Ayacucho</i> MELISSA ALEXANDRA MAGDE (PERÚ):	61	
<i>La pertinencia de la licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico, en regiones interculturales. El caso de la Universidad Veracruzana Intercultural, México</i> MARIO CONSTANTINO TOTO Y DANIEL BELLO (MÉXICO):.....	89	[9]
II. RACISMO, DISCRIMINACIÓN Y REPRESIÓN		
<i>La represión a las costumbres andinas: amancebamiento o adulterio y extirpación de las idolatrías, Huarmey 1651</i> CARLOS GUILLERMO CARCELÉN CRUZ (PERÚ).....	121	
<i>Blanquitud y racismo en la educación: algunas ideas para ayudar a construir escuelas para sociedades más democráticas</i> PAUL R. CARR (CANADÁ) Y ELOY RIVAS (MÉXICO).....	143	
<i>Entre la interculturalidad y la discriminación en el Perú: tensiones y conflictos en torno a la segregación social y económica</i> JERJES LOAYZA (PERÚ).....	169	
<i>Revisitar los territorios de destierro: clase, raza e hiperecarcelamiento en unos Estados Unidos revanchistas</i> LOÏC WACQUANT (EE.UU.)	195	
<i>La crisis de la interculturalidad en la administración de la justicia en los tribunales del sur de Chile y el rol de la producción del enemigo íntimo-interno en la industria cultural</i> CARLOS DEL VALLE ROJAS (CHILE)	221	

III. CIUDADANÍA, MEDIO AMBIENTE E INTERCULTURALIDAD

Transformación de conflictos, interculturalidad y justicia ambiental en América Latina desde la construcción de autonomías indígenas

LOKIÑE RODRÍGUEZ (VENEZUELA), MIRNA INTURIAS (BOLIVIA), ROLAIN BOREL (COSTA RICA), ANA CABRIA MELLACE (ARGENTINA), JULIANA ROBLEDO (ARGENTINA) Y CARLOS SARTI (GUATEMALA)..... 251

Los derechos de la naturaleza. Algunos fundamentos no solo jurídicos para otra civilización

ALBERTO ACOSTA (ECUADOR)..... 289

Ciudadanía intercultural y pueblos indígenas en América Latina

NATIVIDAD GUTIÉRREZ CHONG Y PAOLA VARGAS MORENO (MÉXICO) 327

IV. AUTONOMÍA, AUTOGESTIÓN Y CONSULTA PREVIA

Balance preliminar en torno a avances, desafíos y oportunidades de la consulta previa en el Perú

ANTONIETA CONDE MARQUINA (PERÚ)..... 357

Debates actuales sobre derecho y cultura en México: autonomía, interculturalidad y el lugar de las culturas indígenas

[10]

LUCERO IBARRA ROJAS (MÉXICO)..... 385

Derecho a la autogestión del pueblo Pemón y la construcción del Estado Comunal en Venezuela. ¿Un contrasentido?

ISABELLE SÁNCHEZ ROSE Y HEBE VESSURI (VENEZUELA) 405

V. SABERES, LENGUAS Y PLURALIDAD

Repensando en el diálogo intercultural de saberes médicos: tradicionales y científicos

LUZ MARÍA ESPINOSA CORTÉS (MÉXICO)..... 435

La formación y certificación de intérpretes de lenguas indígenas en México. El caso del Estado de Hidalgo desde la perspectiva autoetnográfica

IRLA VARGAS DEL ÁNGEL Y LUZ MARÍA LEPE LIRA (MÉXICO)..... 455

Amerindios iberoamericanos: la justicia frente al plurilingüismo e interculturalidad

ESTELLE YSNEL (FRANCIA) 485

Pluralismo jurídico en el siglo XXI: ¿nuevas formas de Estado?

SILVINA RAMÍREZ (ARGENTINA)..... 517

<i>El pluralismo jurídico como medio alternativo de justicia comunitaria</i> SADID PÉREZ VÁZQUEZ (MÉXICO)	535
--	-----

VI. ESPACIO, TERRITORIO Y RECONOCIMIENTO

<i>Marginalidad, etnicidad y penalidad en la ciudad neoliberal: una cartografía analítica</i> LOÏC WACQUANT (EE.UU.)	553
<i>Frontera cultural: límite y trasvasamiento. Análisis de los aportes de la noción de territorio para interrogar la interculturalidad</i> MARÍA DEL SOCORRO FOIO Y ANA INÉS HERAS (ARGENTINA)	583
<i>Reconocimiento, reconciliación y reconstrucción cultural: la lucha por la tierra como reparación igualitaria</i> DAVID ÁLVAREZ GARCÍA (PORTUGAL)	609

VII. CRÍTICA Y DESCOLONIALIDAD EN TORNO A LA JUSTICIA

<i>Los conflictos por la tierra y la judicialización del territorio indígena de Salitre en Costa Rica</i> XINIA ZÚÑIGA MUÑOZ (COSTA RICA)	647	[11]
<i>Interculturalidad y derechos de las mujeres: una discusión conceptual</i> EDWIN CRUZ RODRÍGUEZ (COLOMBIA).....	675	
<i>Justicia e interculturalidad. Conflictos y desafíos jurídico-políticos en el Wallmapu (Chile)</i> RICARDO SALAS ASTRAIN Y JUAN JORGE FAUNDES PEÑAFIEL (CHILE)	693	

VIII. DERECHO, JURISPRUDENCIA E INTERCULTURALIDAD

<i>Cultura, multiculturalismo e interpretación constitucional: ¿qué presupuestos subyacen a la noción de “cultura” empleada por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia más destacada?</i> MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ E ISABEL SÁNCHEZ BENITES (PERÚ)	741
<i>La interculturalidad por medio del derecho</i> ÁNGELES SOLANES CORELLA (ESPAÑA)	765
<i>Caso “La Pastora”, una causa para no olvidar de la jurisprudencia chilena</i> VIENA RUIZ-TAGLE REYES (CHILE)	801

IX. JUSTICIA Y PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA

<i>Reformas multiculturales, justicias indígenas y despojo en México</i>	
MARÍA TERESA SIERRA (MÉXICO)	831
<i>Historia y desafíos del respeto de los derechos de los pueblos indígenas desde una perspectiva intercultural en Chile</i>	
LESLIE CLOUD (FRANCIA).....	857
<i>La interculturalidad en la administración de justicia: estudio de casos</i>	
LETICIA IRENE VIROSTA (ARGENTINA)	887
<i>Sobre los autores.....</i>	911

La pertinencia de la licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico, en regiones interculturales. El caso de la Universidad Veracruzana Intercultural, México.

DANIEL BELLO LÓPEZ

Profesor investigador adscrito a la licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico en la sede totonacapan de la Universidad Veracruzana Intercultural.

MARIO CONSTANTINO TOTO

Docente investigador adscrito a la Coordinación de interculturalidad y género de la UVI en la región Veracruz de la Universidad Veracruzana.

[89]

Resumen: En este texto se discute la pertinencia de la construcción de la licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico de la Universidad Veracruzana Intercultural en México, como resultado de una década de praxis en la formación para la defensa de derechos y acceso a la justicia por parte de los pueblos excluidos. Se presentan las coordenadas del debate teórico y de la acción histórica de los pueblos, en torno a la enseñanza del derecho y la necesidad de incorporar enfoques interculturales y sus consecuencias para el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de derechos.

Palabras clave: Derechos, pluralismo jurídico, interculturalidad, acceso a la justicia, movimientos sociales, educación.

Abstract: *In this essay, we discuss the pertinence of having a bachelor's degree on Law with emphasis in legal pluralism at the Universidad Veracruzana Intercultural in Mexico, as a result of former educational processes in rights defense and justice claims for more than a decade. We present the terms or the theoretical debate and the historical collective actions related to the subject. We also present the arguments for having a formation in law with an intercultural*

perspective and explore their consequences for having access to justice and for the revindication of rights.

Key words: *Rights, legal pluralism, interculturality, access to justice, social movements, education.*

I. INTRODUCCIÓN

La “desigualdad fáctica” presente en todos los aspectos de la vida cotidiana, es el motivo de un pluralismo social; mientras que los valores desprendidos de las “diversas configuraciones”, léase, las distintas maneras de los grupos de ver y percibir el mundo en referencia a una historia y cultura propia, aluden al pluralismo cultural. Así, tanto las desigualdades fácticas como las diversas configuraciones dan origen a una sociedad plural que emerge dentro de una nación, con territorio e historia propia. Para Leif Korsbaek y Florencia Mercado (2005:155-162) tanto el pluralismo social como el cultural, quedan comprendidos dentro del concepto de sociedad plural, justo porque esta refleja la diversidad sociocultural.

[90]

A decir de Leif Korsbaek y Florencia Mercado, el concepto de sociedad plural se acuña durante el proceso de descolonización, cuando las viejas colonias se convierten en nuevas repúblicas independientes que nacían y tenían un carácter complejo de “sociedad plural”. En las sociedades plurales “algo es compartido y algo es diferente”, lo compartido generalmente es impuesto por un grupo dominante, puede ser lo económico y político, y lo diferente la cultura, la religión (Korsbaek y Mercado, 2005:155).

Resulta paradójico que la sociedad plural más bien resalte la desigualdad social y la diversidad cultural, que casi siempre se profundizan por la intervención de un grupo minoritario dominante, lo que podría reforzar la idea de que los grupos diferentes, aunque viven al lado, uno de otro, lo hacen “sin mezclarse mucho” (J.S. Furnival, 1939; referido en Korsbaek y Mercado, 2005:156). Estos procesos de diferenciación sociocultural y étnica característicos de la sociedad plural son analizados por la antropología en los 60's con el proceso de descolonización y el surgimiento de nuevos Estados, países que aspiraban a la homogeneidad y veían la heterogeneidad como un obstáculo, y en donde poco a poco, se afianzan la pluralidad étnica y diversidad, lo heterogéneo, ante la homogeneidad, al grado de reconocerse constitucionalmente.

En la década de los noventa del siglo pasado, la acción colectiva de diversos grupos étnicos en América Latina y la migración de grandes segmentos de población de las antiguas colonias a las otroras metrópolis, colocó en la agenda de las ciencias sociales el tema de las relaciones entre la diversidad sociocultural, el pluralismo político y jurídico para tratar de responder a la vieja pregunta de ¿cómo vivir juntos siendo iguales y diferentes al mismo tiempo? La respuesta ofrecida desde diversas disciplinas ha tratado de esclarecer las dimensiones y niveles de articulación posibles entre diferencia e igualdad; una de ellas, el modo en que el derecho puede asegurar el acceso a la justicia para amplias capas de población que históricamente han estado excluidas y cómo la enseñanza de este puede contribuir a ello.

En este tenor, nos centraremos en mostrar cómo desde la formación de profesionales del derecho con enfoque de pluralismo jurídico, es posible contribuir a dar respuesta a la pregunta formulada en el párrafo anterior. Para ello, tomaremos como referente la experiencia en la construcción de *la licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico* de la Universidad Veracruzana Intercultural en México. Se trata de un proyecto que vincula tanto la ampliación de la oferta educativa de educación superior con pertinencia social para las comunidades indígenas, como un modelo de acceso a la práctica y apropiación del derecho y de la justicia.

[91]

II. UNA BREVE APROXIMACIÓN DESDE EL PUNTO DE LA FILOSOFÍA Y LA TEORÍA POLÍTICA

Parte del debate contemporáneo en la teoría y filosofía política y del derecho pasa por la autoevidencia de prácticas sociales que, desde los márgenes, van construyendo otros modos de explicar y comprender nuevas racionalidades, basadas en premisas como la diferencia, el reconocimiento, la exigibilidad de derechos desde y en la diversidad. Desde el trabajo seminal de Rawls sobre justicia y los debates nucleados alrededor de su obra, en particular el sostenido con Habermas (1997), los derroteros de las teorías de la justicia han prestado particular atención al modo en que los sistemas normativos pueden asegurar un piso mínimo de justicia para lo que los que son considerados desiguales.

En la perspectiva de la filosofía política y del derecho, la discusión sobre la desigualdad frente a la justicia está íntimamente vinculada a la calidad de la democracia y su capacidad de representación. Si hacemos una suerte

de “corte de caja” en las discusiones, obtendremos que los temas relativos a la justicia y la diversidad coinciden *grosso modo* con el cuestionamiento sobre la capacidad de los sistemas democráticos para representar de manera eficiente y racional a actores que estaban fuera del acuerdo político de la pertenencia con seguridades mínimas. La originalidad del planteamiento de Rawls estriba en buena medida en que no cuestiona el tema de la legitimidad política de las decisiones, sino en las condiciones sociales que aseguran la posibilidad de una sociedad justa (Rawls: 1995). Coincidentemente, al mismo tiempo se está discutiendo sobre la calidad de la democracia en el mundo. Está el escenario de los debates sobre las capacidades de los Estados nacionales *para asegurar legítimamente* capacidad de gobierno (Dror: 1994), y de gobernabilidad, lo que supone la existencia de crisis de legitimación, Habermas (1999) *dixit*.

[92]

En efecto, se puede afirmar que el debate sobre la justicia desde el punto de vista vetero occidental se centra en la forma en que el sistema político democrático puede incorporar la diferencia en su seno. De esta impronta, en la década de los noventa del siglo pasado, se pasa a la discusión de cómo tratar la diferencia social y cultural en el seno de las sociedades democráticas. Una muestra de ello son los textos sobre *la inclusión del otro* (Habermas: 1999) y *derecho intercultural* (Höffe: 2000). Si bien el debate es más extenso y se articula alrededor de la capacidad de inclusión de la diferencia en las sociedades “desarrolladas”, ambas obras nos ponen en la senda de la preocupación por el fortalecimiento de las prácticas democráticas y la búsqueda de mecanismos formales para asegurar la igualdad en el acceso a derechos.

Desde la perspectiva de Habermas, un modelo de democracia deliberativo (fundamento de su teoría de la acción comunicativa) no puede sustraerse a la necesidad de asegurar el derecho a la diferencia en el seno de los Estados nacionales. En la experiencia histórica del contexto que él analiza, la inclusión de la diversidad cultural pasa por asegurar un equilibrio entre el ejercicio de la diferencia con un compromiso explícito hacia los fundamentos morales de corte universalista, íntimamente vinculados a los derechos humanos. La apuesta, pues, se centra en lo que el autor denomina “patriotismo constitucional”, que implica la adhesión de los individuos a los principios generales que rigen la vida en las sociedades de acogida, sin que por ello se renuncie a la diferencia cultural de la que se es portador; en síntesis, una adhesión *ciudadana* al Estado democrático de derecho.

Por su parte Höffe, desde el punto de vista del derecho penal, actualiza la dificultad de articular principios de soberanía con principios de diferencia. En el recorrido histórico que hace sobre el tratamiento de las penas en diversas culturas y cómo estas pueden resultar contradictorias en el momento de su aplicación desde el punto de vista de una soberanía estatal, el autor coloca el énfasis en la necesidad de considerar el universalismo de los derechos humanos, dado que estos implican *a priori* a la interculturalidad (Höffe: 253-254).

En el mismo tenor, el dilema que lo intercultural plantea al derecho remite al modo en que se concilian las prácticas desde la diversidad con las figuras normativas más generales que aseguran la soberanía estatal. Para el autor, la adhesión a principios universalistas (notablemente la relativa a los derechos humanos) y a instancias supranacionales que concilien los conflictos intranacionales serían los mecanismos a través de los cuáles se podría avanzar en la construcción de un modelo de derecho intercultural de carácter planetario. Se entiende en esta propuesta, que más que un conflicto entre derechos nacionales y derecho internacional (en el caso que ocupa al autor el derecho civil y penal) se está ante la posibilidad de formular *la complementariedad de los distintos órdenes del derecho*, para asegurar, ante todo, la dignidad (moral) y las garantías (jurídicas) de los ciudadanos del *mundo*.

[93]

En el escenario sociocultural y político anterior, las políticas multiculturales surgen como una forma de atención a las desigualdades culturales, que generan injusticias y dan pie a reivindicar derechos por diversos movimientos sociales: de migrantes, nacionalistas, autonomistas, indianistas, etc., las cuales a partir de los 70's son dirigidas a grupos etnoculturales de: inmigrantes, minorías nacionales significativas y pueblos indígenas, sobre todo en los países tradicionales de inmigración: Canadá, Australia, Nueva Zelanda, USA (Banting y Kymlicka, 2007); las cuales más que al reconocimiento llevan a un "acomodo" de la diversidad etnocultural: "En todos estos países, tiene lugar un gradual pero verdadero proceso de descolonización, como sucede con los pueblos indígenas en relación con sus tierras, con su derecho consuetudinario y autogobierno" (Banting y Kymlicka, 2007:36).

Por otra parte, desde una perspectiva anclada en las luchas indígenas enarboladas desde el Sur de América Latina, notoriamente las experiencias boliviana y ecuatoriana, la perspectiva del *constitucionalismo transformador*

propuesto por Boaventura de Sousa Santos (de Sousa y Exeni: 2012) intenta dar cuenta de un nuevo modelo de ordenamiento jurídico nacional estatal con base en dos premisas:

“La primera idea es que el derecho y la justicia son una de las ventanas privilegiadas para analizar las contradicciones, las ambivalencias, los ritmos, los avances y retrocesos de los procesos de transformación social, sobre todo de los que se afirman como portadores de nuevos proyectos políticos o como momentos decisivos de transición política. El Estado y el derecho modernos tienen una característica contradictoria: para consolidar eficazmente relaciones de poder desigual en la sociedad, tienen que negar de manera creíble la existencia de tal desigualdad” (de Sousa y Exeni, 2012:12).

“La segunda razón es que lo que verdaderamente distingue las luchas indígenas de las restantes luchas sociales en el continente americano es el hecho *de reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural que desafían todo el edificio jurídico y político del Estado moderno colonial*. Por esta razón, las luchas indígenas tienen potencial para radicalizar (en el sentido de ir a las raíces) los procesos de transformación social, sobre todo cuando asumen una dimensión constituyente” (Ídem: 13).

[94]

Con base en estas dos premisas, la exploración de las diversas justicias indígenas coexistiendo en el plano formal y en el plano jurídico con el derecho positivo de corte eurocéntrico, hace que se visibilicen las contradicciones y potencialidades de la construcción del pluralismo jurídico (tanto interno al derecho como externo) como *medio* para el acceso a la justicia. Es a través de lo que el autor denomina *ecología de los saberes jurídicos*, es decir, el modo en que, a través de la interacción entre dos sistemas jurídicos diferentes, ambos pueden enriquecerse del otro. A juicio del autor es a partir de estas premisas como se construye un proyecto constitucional transformador que arraigue en las prácticas sociales como cristalización del pluralismo cultural, de la interculturalidad, de la *interlegalidad* (Ídem: 47) y del acceso a la justicia por parte de aquellos históricamente excluidos. Al mismo tiempo, *el énfasis en la ecología de los saberes jurídicos implica un redimensionamiento de la enseñanza y la práctica del derecho*. Ya no solo se trata de conocer y operar distintas prácticas jurídicas, ordenamientos legales y lógicas de justicia, sino de consolidar en el seno del derecho, *sistemas de convivencia* de esa diversidad

jurídica que es a su vez la expresión de diversidad de culturas, de diversidad de poderes, de formas de justicia y de modos de organizar el mundo.

III. LA RECEPCIÓN DEL DEBATE EN EL CONTEXTO MEXICANO

Para el caso de México, el indigenismo como política pública y su contraparte, el Indianismo como apropiación de las políticas públicas por medio de intermediarios culturales en sectores de profesionistas indígenas y de intelectuales indianizados (de la Peña: 1995) en el marco del etnodesarrollo que reclamó la participación de los pueblos y la conducción de las instituciones destinadas al desarrollo de los mismos; supuso sobre todo en el campo educativo el repensar el modo de integración a la nación a partir de un currículo bicultural y el empleo de las lenguas indígenas como medio de comunicación a través de la educación bilingüe y bicultural. Para de la Peña, la ciudadanía étnica se fue abriendo paso en medio del discurso de resistencia enarbolado por los indianistas y en contraposición a los promotores de la rectoría política de los indígenas por parte de los partidos tradicionales. De este modo, en la década de los ochenta del siglo pasado, se había consolidado en México y entre los sectores indígenas movilizados, un discurso crítico de resistencia cultural y de etnicidad, centrado:

[95]

“en la lucha por los derechos sociales, cívicos y políticos. El punto de partida en el discurso fue generalmente la defensa de las tierras comunales y los hábitats de los pueblos indios, cuya posesión colectiva se construía como un derecho social. Ahora bien, esta defensa resultaba imposible sin representación democrática e instituciones judiciales honestas. Comenzó a cundir la idea de que, con el fin de lograr cambios democráticos, la gente temía que unirse en contra de cualquier forma de opresión, inclusive la cultural; en particular debían unirse los indios, que habían sufrido la peor opresión precisamente por su condición étnica. Para oponerse a la discriminación racial y cultural, debían mostrar el valor de sus tradiciones y organizaciones comunales contemporáneas, y rechazar no solo la explotación abierta sino también el paternalismo estatal, que ha frenado el desarrollo político indígena” (de la Peña, 1995: 125).

Ahora bien, ¿en qué medida esa acción colectiva que cuestionaba tanto el paradigma de lo indígena en México como del acceso a sus derechos, se volvió una *fuerza reivindicativa de acceso a la justicia y los derechos de manera*

diferenciada? Habida cuenta que históricamente las comunidades y pueblos indígenas han estado rezagados, cuando no francamente fuera de la lógica de integración y desarrollo nacional, ¿qué fue lo que cambió como para que sus agendas se constituyeran en un tema público? Uno de los eventos lo fue sin duda la emergencia del EZLN en 1994. Empero, la ruta de consolidación de la reivindicación de derechos y de acceso a la justicia, fue también resultado de la confluencia de expectativas de otras organizaciones indígenas que habían estado bregando a lo largo de la década de los setenta y ochenta en luchas por la defensa de la tierra, no solo como un espacio de producción, sino sobre todo como elemento articulador de lo comunitario.

Al mismo tiempo, tiene que ver con que los movimientos sociales han consolidado un discurso crítico que ha llevado al Estado mexicano a incorporar el discurso de los derechos humanos como eje de su relación con la sociedad civil. Justamente a través de la acción de los intermediarios culturales y las redes indianistas se han ido abriendo espacios de acción y de incidencia que poco a poco han modificado las prácticas institucionales y ampliado los espacios de participación y visibilidad de los indígenas; de sus expectativas, sus reivindicaciones y sus luchas por el reconocimiento (Leyva: 2005). Si bien el resultado de todo lo anterior fue la reforma constitucional de 2001, esta se presenta como limitada, pero con espacios para ir construyendo nuevos dispositivos jurídicos e institucionales que hagan efectivo el viejo *dictum* del derecho a tener derechos por parte de los pueblos y comunidades.

[96]

En efecto, con la firma y ratificación por del Convenio 169 OIT y con ello, su entrada en vigencia internacional/nacional, llevan a un proceso de reflexión sobre el encuentro de dos mundos, marco en el cual se da la primera reforma constitucional en México en materia indígena; adquieren mayor relevancia los derechos culturales, la demanda de respeto a los usos y costumbres, y el autogobierno en sus territorios.

Para José E. R. Ordoñez Cifuentes, en México la pluriétnicidad se reconoció en el artículo 4, el 4 de enero de 1992 y destaca la “legitimidad constitucional” que adquirió la costumbre jurídica, léase derecho indígena, en los juicios y procedimientos agrarios (Ordoñez, 2007:128). En tanto que, según Jorge A. González Galván, Jorge Carpizo (1999, 2002, referido en González, 2005: 92) no considera que la reforma constitucional de 1992, que reconoció la composición pluricultural de la nación, implicara una decisión política fundamental.

El pluralismo jurídico en el contexto mexicano se práctica, reproduce y preserva a partir de la práctica de la autonomía de facto entre los pueblos indígenas. Algo que cobra relevancia y legitimidad después de la firma de los acuerdos de San Andrés, con la decisión del EZLN de implementar regiones autónomas a través de los caracoles, como parte de un proceso de resistencia étnico-política y al amparo de los Acuerdos de San Andrés. Todo ello, conlleva al cuestionamiento del monopolio del Estado en la producción y aplicación de la ley, pues, en las instancias intermedias de la vida social, el derecho es cuestionado por los pueblos indígenas que “establecen normas propias de comportamiento, desde las cuales se tratan los conflictos” (Ardila, 2002: 50), de carácter infraestatal.

El pluralismo jurídico es resultado de un proceso histórico y práctica cotidiana de procesos de resistencia cultural desplegada a través de las formas de gobierno indígena, que se anclan en los sistemas de cargos (Ordoñez, 2007). Las construcciones filosóficas y las prácticas jurídicas, su “practicidad” del derecho indígena, han sido negadas por el “monismo legal”, que las considera inferiores y si acaso las acepta como parte de la otredad, siempre y cuando se renuncie a su identidad cosmológica para integrarse al sistema jurídico dominante monista (Ordoñez, 2007: 118).

[97]

Así la costumbre jurídica es aceptada siempre y cuando no contradiga la ley, en caso contrario puede declararse ilegal, “delictuosa”, por afectar el orden público y el Estado de derecho. Pero también con ello, se invisibilizan los sistemas de gobierno indígena, a los que José E. R. Ordoñez Cifuentes considera como formas de organización político-administrativa, que derivan en el ejercicio de la autoridad y en ese sentido las equipara con el sistema de cargos (Ordoñez, 2007:119).

Aunque en el campo jurídico los acuerdos de San Andrés como instrumento, al igual que algunos tratados, que son aceptados por el Estado, pero no ratificados, a pesar de su fuerte legitimidad, no tienen legalidad, por lo tanto, no son cumplidos, al no ser “disposiciones de carácter normativo”, al carecer del “elemento de la coercibilidad” (Ordoñez, 2007: 129), políticamente su incumplimiento si es cuestionable y genera conflictos, pero también representan oportunidades que los pueblos capitalizan para reivindicar y justificar su ejercicio de facto de la autonomía. Pues, entre los pueblos indígenas, en la práctica, muchos de los temas del conflicto difícilmente se abordan a partir del derecho y menos en los tribunales (Ardila, 2002).

Aún en un marco de dominación, la autonomía implica un reconocimiento y en ese sentido, al Estado mexicano, los pueblos indígenas le demandan “la libertad de construir su propio proyecto” (Korsbaek y Mercado, 2005:169), es decir, la facultad de concebir y decidir su autogobierno como colectividades:

El autogobierno no es, para los indígenas, una idea nueva o ajena, sino una experiencia histórica y una práctica cotidiana en sus comunidades. El problema consiste en que la forma particular de gobierno indígena no es reconocida y respetada por las autoridades nacionales, por ello, el autogobierno que ejercen los pueblos indígenas se da en condiciones difíciles y muchas veces en contra de la organización política y administrativa del Estado (en el cual evidentemente no son incluidos).

(...) Esto se puede conseguir con el reconocimiento constitucional de los órganos de gobierno autónomo, su organización, sus mecanismos de representación a nivel nacional e internacional (...) o bien puede ejercerse de tal forma que pueda subsistir, con las consecuencias de tener que afrontar permanentemente la aplicación de la violencia de Estado... (Korsbaek y Mercado, 2005:169-170).

[98]

Para Leif Korsbaek y Florencia Mercado, la reforma constitucional al artículo 2 de 2001 “tampoco resuelve nada” porque no reconoció a nivel federal la autonomía, sino que será a nivel de los estados, lo que anula el derecho de libre-determinación, genera una laguna legal para la convalidación de la justicia indígena, lo deja a “lo dispuesto por la ley”; promueve políticas asistencialistas no el desarrollo propio: “...por lo tanto la pluriculturalidad en México está una vez más negada” (Korsbaek y Mercado, 2005: 171). Según lo anterior estaríamos ante un *acomodo*, más que ante un *reconocimiento* de los derechos indígenas en México, donde el discurso hegemónico con su proyecto neoindigenista, expide “leyes de aparente reconocimiento” (Korsbaek y Mercado, 2005: 172), más que aprobar el ejercicio incluyente del pluralismo jurídico. Sin embargo, para estos autores, es evidente que el pluralismo jurídico existe de facto.

Una perspectiva jurídica sobre el pluralismo es la que aporta Jorge A. González Galván (2005), para quien el pluralismo jurídico, ya es constitucional, acotado, pero legal, y da pauta para establecer un Estado pluricultural. Más adelante volveremos sobre este aspecto.

*Reforma constitucional e instrumentos internacionales en materia indígena
promotores del pluralismo jurídico.*

En México, el sistema jurídico indígena se ha incorporado a la legalidad del sistema jurídico, fue reconocido a partir de la firma, ratificación y vigencia del Convenio 169 de la OIT, que lo obliga a observar, proteger y garantizar los derechos indígenas, sin embargo, para José E. R. Ordoñez Cifuentes dicho convenio es limitativo de un proceso autonómico para la aplicación, recreación de su construcción jurídica:

Las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, son limitadas en la medida que no reconocen expresamente un proceso autonómico de los pueblos indígenas, para aplicar su propio derecho, recrear sus propias construcciones jurídicas y dialectizarlas para superarlas y participar en la construcción del derecho nacional, más allá de su etnicidad, sino a lo que se denomina el bien común.

Es decir, el Convenio 169 de la OIT es limitado con relación al desarrollo de los derechos colectivos de los pueblos y para el caso de los pueblos étnicos que constituye una serie limitación de naturaleza socio/política. Sus limitaciones se deben seguramente a las reservas en su construcción por parte de las representaciones gubernamentales (Ordoñez, 2007: 127).

[99]

A pesar de todo ello, el derecho indígena sigue siendo subordinado, incluso en los regímenes que reconocen el pluralismo jurídico, al predominar una visión estado-céntrica y *etnocrática*, por lo que, se debe exigir su reconocimiento pleno para hacer efectivos los principios de: igualdad jurídica y a la diferencia cultural, además de la tolerancia a la pluriethnicidad y lo pluricultural en una sociedad diversa.

Para Carl Schmitt las normas constitucionales de un país también fijan las pautas de su futuro (*Schmitt, 1982; citado en González, 2005:89-90*), con base a las cuales se toman las decisiones políticas fundamentales¹. En tanto

¹ Karl Loewenstein define las decisiones políticas fundamentales como aquellas: “[...] resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, en el presente y frecuentemente en el futuro, para la conformación de dicha comunidad. Conciernen tanto a asuntos extranjeros como internos, materialmente pueden ser de naturaleza política, socioeconómica y hasta moral, por ejemplo, cuando se refieren a cuestiones religiosas” (Loewenstein, 1976, en González, 2005:92).

que, para Felipe Tena Ramírez, detrás de los principios constitucionales se encuentran “factores reales de poder” que al incorporarse a la Constitución se vuelven derechos, instituciones jurídicas; con base a los cuales, según Ignacio Burgoa, los titulares de los órganos del Estado toman decisiones en el ejercicio y para el ejercicio de sus funciones (citados en González, 2005: 90).

Lo anterior sirve de fundamento doctrinario a Jorge A. González Galván, para exponer a manera de hipótesis de que en México, con la reforma constitucional en materia indígena de 2001, se sientan las bases legales para el reconocimiento del pluralismo jurídico como principio, esto es, una “decisión política fundamental” que puede dar pauta al establecimiento del Estado pluricultural, lo cual dependerá de la exigibilidad de los derechos en las luchas donde los pueblos indígenas sean un *factor real de poder*:

[100]

Parto de la hipótesis de que el poder constituyente al establecer los derechos de los pueblos indígenas y políticas públicas de participación indígena reconoció principios inéditos: el pluralismo cultural, el pluralismo político y pluralismo jurídico. Detrás de estos principios están los pueblos indígenas y su lucha por la igualdad y la justicia. Los pueblos indígenas se manifiestan, de esta manera, como un factor real de poder que marcan la pauta del país hacia un Estado pluricultural de derecho (González, 2005:91).

En 2001 con la reforma constitucional en materia indígena, al reconocerse que la composición de la nación mexicana es pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, con ello se abandona el mestizaje y la homogeneidad cultural y por lo tanto el Estado bajo el principio del pluralismo cultural debe impulsar el desarrollo cultural de los pueblos mediante políticas públicas y el respeto a derechos culturales; aunque según Jorge A. González Galván esto contradice la idea expresada en el artículo 2 de que la nación es única e indivisible para asegurar la *unidad nacional*, por lo que: “La unidad en la diversidad tiene que ser también revalorada” (González, 2005:95).

Siguiendo a Jorge A. González Galván, el pluralismo político en la reforma constitucional al artículo 2, se materializa al reconocerse otro tipo de procedimientos para elegir autoridades de los pueblos originarios, mediante el consenso en asambleas comunitarias, con mecanismos diferentes al voto secreto y sin la participación de partidos políticos, las clásicas instituciones

de representación sociopolítica formal (González, 2005:95); debiendo establecerse políticas públicas y derechos políticos para garantizar los derechos indígenas a elegir sus autoridades de acuerdo a sus mecanismos propios.

Según Jorge A. González Galván, el constituyente al establecer, que al interior del Estado y territorio nacional, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para resolver sus conflictos internos, el Estado mexicano “se obliga a garantizar la existencia y desarrollo de la jurisdicción indígena” y con ello, a reconocer el principio del pluralismo jurídico: “...entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes al interior del Estado mexicano” (González, 2005:96). Lo que conlleva a la armonización de las normas para la coexistencia de ambas jurisdicciones, desde la perspectiva del derecho al acceso a la justicia desarrollado por la impartición de justicia indígena, como por aquella impartida por los tribunales del Estado. Sobre la definición del pluralismo jurídico, más adelante será precisada.

Por eso, Jorge A. González Galván plantea que ante la reforma constitucional en materia indígena de 2001 “no se puede dejar pasar desapercibidas” la incorporación de los principios de pluralismo cultural (el cual ya estaba en el anterior artículo 4 de la Constitución), pluralismo político y pluralismo jurídico en la teoría constitucional:

[101]

Con base en dichos principios el estado asume que la población existente en su territorio es culturalmente diversa; que la democracia se puede ejercer no solo a través de los partidos políticos y por el voto libre y secreto, sino por medio del consenso que se obtenga a través del debate en asambleas comunitarias, y que, al lado de la jurisdicción militar y eclesiástica, se reconoce la jurisdicción indígena. Todo esto conforma las pautas de un futuro hacia la consolidación del Estado *pluricultural* de derecho, como decisión política fundamental del pueblo mexicano (González, 2005: 93-94).

IV. EL ENFOQUE DEL PLURALISMO JURÍDICO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Diversos autores coinciden en que el pluralismo jurídico es la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos diferentes al interior de un Estado, con validez temporal en un territorio determinado (González,

2005: 96; Korsbaek y Mercado, 2005: 105; y Ordoñez 2007: 101-102); y quienes lo practican, aplican, ejercen y reclaman un derecho a la jurisdicción propia. Aunque la coexistencia por sí sola no garantiza el respeto y observancia de los sistemas jurídicos en “interacción dinámica”, a pesar del multiculturalismo constitucional, esto es muy claro en el caso mexicano, donde el reconocimiento de los derechos indígenas es aun acotado.

Según Donna Van Cott (referida en Martí, 2010), se presenta en Latinoamérica un constitucionalismo multicultural al reconocerse la naturaleza multicultural de la sociedad y la presencia diferenciada de pueblos indígenas; reconocimiento al derecho propio de los pueblos de carácter consuetudinario; a la propiedad y restricción a la desincorporación de tierras comunales; al estatus oficial a las lenguas originarias; a la educación bilingüe y la autonomía territorial. Según Salvador Martí, México entraría entre los países que tienen una constitución multicultural. A pesar de ello, advierte de la existencia de una brecha en su implementación, pero la *etnificación* de los ordenamientos constitucionales significa limitantes a la invisibilidad, a la vez que incentivan “la creación de identidades colectivas indígenas”, lo cual ha fortalecido a los “actores de matriz identitaria” que en sus movilizaciones recurren al uso de instrumentos jurídicos (Martí, 2010:74).

[102]

El pluralismo jurídico como principio según González Galván se aboca a las diferentes relaciones que establecen las culturas jurídicas de la humanidad (González, 2000: 409). Lo cual ha sido resaltado desde una visión antropológica que aborda al derecho como parte de las relaciones socio-jurídicas, entre diferentes sistemas jurídicos para mantener el orden mediante el control social.

Para González (2000:418) todas las culturas jurídicas desarrollan una idea del orden. Al igual que Ordoñez (2007:121), “las concepciones fundacionales de la cultura”, determinan los contenidos espirituales y valores condicionantes del comportamiento del ser humano, incluso de la construcción del derecho, ancladas en los principios cosmológicos de las culturas sobre el orden, que permean las mentalidades de quienes las producen y aceptan.

De los distintos enfoques de la antropología sobre la cultura jurídica, el funcionalismo jurídico enarbola el carácter práctico-comparativo, que influenciado por el relativismo cultural, plantea durante la observación de la

aplicación de reglas consuetudinarias, el análisis y respeto a “la diversidad de las culturas jurídicas” (Malinowski referido en González, 2000: 414), la cual puede generalizarse luego de encontrar y comparar similitudes, pero siempre en función de las relaciones de control social.

En cambio, desde el estructuralismo jurídico, se aborda el derecho oficial, codificado, legislado, en relación con el derecho local; lo que extrae del análisis antropológico la visión comparatista impregnada de cierto evolucionismo, y da cuenta tanto de la “diversidad de las culturas jurídicas” como de la “diversidad de derechos” coexistentes en una misma sociedad, e incluso en un sistema jurídico nacional, aunque reforzó su estudio “como un sistema de regulación social que coexistía con otros” (González, 2000: 417), pero que al tener aplicabilidad por el Estado, lo atrasado, lo tradicional, se convierte en contemporáneo. El tratar al derecho no solo como algo pasado, sino originado en él, persistente en el presente, lo hace contemporáneo.

En el anterior postulado del derecho para mantener el orden, con referencia a las culturas mesoamericanas, cabe hacer un paréntesis, mas como apuesta para la deconstrucción metodológica y epistemológica del mismo, que como algo dado por hecho; pues, para varios autores, entre ellos José E. Ordoñez Cifuentes (2007:121-122), la visión mesoamericana del orden es diferente al significado *burgués* de dicho concepto liberal, no referida al control social, sino a restaurar la armonía:

[103]

...en los pueblos indígenas, quienes ejercen la administración de justicia son relativamente autónomos, pero sus fallos son consensuados por la comunidad y de esa manera tanto el contenido como las formas de aplicación de las reglas en detalle, que rigen la conducta se dan como resultado de un ejercicio colectivo, es decir, juzgar obedeciendo; se trata no de mantener el orden, que es un concepto liberal burgués, sino de buscar el equilibrio y la armonía, por tanto no es lo mismo aplicar el derecho, concepto ajeno a esta práctica, ni tampoco una subordinación a la autoridad judicial; la ideología jurídica no se encuentra por lo tanto, fuera o por encima de la comunidad, sino como construcción de ese colectivo en donde a quienes se les aplican el derecho, a su vez son constructores del derecho o digamos, la auto sanción, que les corresponde, porque también en lo general, se les pregunta si ellos están también de acuerdo para el caso. La sanción no solo es reparadora del daño social, sino educativo y reivindicadora del

prestigio de las partes en el conflicto, digamos “víctimas y victimarios” (Ordoñez 2007:121-122).

De lo anterior se deduce que más que mantener el orden, la justicia indígena busca la armonía con la naturaleza, principio guiado en su cosmovisión, de ahí que tenga carácter restaurador, busque la reparación del daño; aunque a veces, tiene carácter sancionador, al imponer castigos ejemplares.

Así, González Galván plantea el análisis de la “evolución” del derecho, desde un paradigma diferente, el pluralismo jurídico, que se ha desarrollado con la experiencia jurídica de la humanidad, desde dos perspectivas: la diversidad de derechos y la diversidad de la cultura jurídica, es decir, desde una concepción del derecho estatal (pluralismo jurídico estatal), y desde el derecho como mecanismo para imaginar el orden en tanto característica del género humano (pluralismo jurídico humano). El cual puede guiar, orientar e imaginar “maneras diferentes” de imaginar el orden, de “organizar la vida” sin que tenga que referirse a una sociedad única:

[104]

El pluralismo jurídico muestra que estas diferentes maneras de organizar la vida comunitaria no son sino manifestaciones de la conciencia de ser/estar en la tierra. Cada cultura desarrolla sus propias experiencias organizativas en condiciones geográficas y económicas diferentes. El pluralismo jurídico pretende mostrar esta diversidad. Su objeto es, como el de todas las actividades nobles, comprender y hacer comprender el mundo (González: 420).

Según Edgar Ardila Amaya (2002), con la globalización aparecen otras formas para designar formas de regulación social paralelas a las del Estado, que se tienden a desregular, y a veces, el sometimiento a instancias supranacionales, en diversas instancias intermedias de la vida social, que cuestionan el monopolio del Estado en la producción y aplicación de la ley, entre las que destacan las que se generan dentro de las comunidades indígenas, lo que promueve “una amplia diversidad de dinámicas sociales de regulación” (Ardila, 2002: 53), que dan pie a un pluralismo jurídico:

La relación entre los sistemas jurídicos propios de las comunidades tradicionales –y especialmente de los pueblos indígenas– con el derecho estatal imperante en el territorio donde ellos se encuentran es

quizás el primer caso donde se llega a aceptar el concepto de pluralismo jurídico. Se trata de una situación que empieza a ser analizada alrededor del fenómeno del colonialismo (Fariñas, 1997: 33) al ocuparse de los conflictos derivados de la permanencia de las formas propias de regulación en tales comunidades frente al sistema jurídico impuesto por las metrópolis coloniales. (Ardila, 2002: 53-54).

Ardila identifica tres momentos de pluralismo durante la emergencia del Estado en occidente: el primer momento corresponde a la emergencia el Estado, la época liberal clásica; el segundo al Estado interventor cuando aparecen diversos “escenarios más inmediatos de la vida social”; y la tercera con la integración global (Ardila, 2002:51-52). En esta última, la globalización resta poder al Estado al desarrollar normas supraestatales que debe acatar las orientaciones de los comportamientos están siendo desregularizados por el Estado, en cambio los manejos de situaciones de conflicto están siendo abordadas desde la “informalización”, lo que replantea la relación entre el Estado y el derecho, tendencias que abonan al pluralismo jurídico.

En este marco *evolutivo* del derecho, que visibiliza la diversidad de culturas jurídicas para superar la etapa del monismo jurídico, pero que, a la vez, se correlaciona con una serie de procesos históricos que inciden en el reconocimiento legal de “la diversidad de derechos”; la enseñanza del derecho adquiere mayor relevancia desde un enfoque de pluralismo jurídico.

[105]

Cuando se habla de la recepción del enfoque del pluralismo jurídico en la enseñanza del derecho, en el caso mexicano no puede pasarse por alto el papel estratégico y pionero que juega el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C. (CEEAD), una OSC que en el año 2012 inició, con financiamiento de la Unión Europea y el apoyo de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (CGEIB) de la Secretaría de Educación Pública de México, el proyecto de diseñar una licenciatura en derecho con enfoque intercultural. Para ello, reunió a un grupo de expertos provenientes tanto de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación superior convencionales como interculturales.

El grupo estaba conformado por especialistas provenientes de diversas disciplinas y experiencias prácticas (derecho, antropología, sociología,

activistas sociales, defensores de derechos humanos), quienes se dieron la tarea de reflexionar acerca de las dificultades en el acceso a la justicia, las necesidades de formación para profesionales en regiones interculturales e indígenas, los campos problemáticos específicos para asegurar el ejercicio y acceso a los derechos por parte de los actores excluidos. A partir de ello y a lo largo de nueve reuniones del grupo de trabajo, se fue perfilando una propuesta de licenciatura en derecho con enfoque intercultural que a la fecha ha sido adoptada por la Universidad Intercultural de Chiapas (2013), la Universidad Intercultural del estado de Tabasco (2015) y por la Universidad Intercultural del Estado de Puebla (2016), y cuya estructura sirvió de guía para la formulación de la Licenciatura en Derecho con Enfoque de Pluralismo Jurídico de la UVI.

Con este contexto, se entiende que, como señala Jorge A. González (González: 2014):

“El proceso de integración política (autodeterminación), jurisdiccional (derecho consuetudinario) y social (igualdad), de los pueblos indígenas pasa por *políticas públicas educativas, entre otras, de adecuación de los planes de estudios de todos los niveles escolares*, incorporando la Historia, Ciencia y Sociología, de los pueblos indígenas”.

[106]

V. LA PERTINENCIA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CON ENFOQUE DE PLURALISMO JURÍDICO, EL CASO DE LA UVI

En el año 2005 se inició en la Universidad Veracruzana un ejercicio singular en la historia de las universidades interculturales en México: la creación de la Dirección de la Universidad Veracruzana Intercultural (DUVI), como nueva entidad académica de la universidad más grande del sursureste del país. La creación de la DUVI en el seno de la Universidad Veracruzana supuso una apuesta ético-política y de aseguramiento de las condiciones mínimas para operar en contextos de recursos escasos y con plena autonomía de los poderes políticos de los gobiernos en turno.

En efecto, radicar el proyecto de universidad intercultural en el seno de la autónoma universidad pública, garantizaría márgenes de maniobra académica y de organización que no necesariamente quedarían a salvo en instituciones concebidas desde sus orígenes como sujetas al control estatal correspondiente. Desde esta perspectiva, la entonces DUVI ganó en

espacios para la implementación de estrategias educativas y de contenidos, no sometidos al control político (a veces partidista y corporativo) que otras Universidades Interculturales enfrentarían en los años subsecuentes.

La oferta académica inicial de la DUVI se dividió en dos programas educativos: gestión y animación sociocultural y desarrollo rural sustentable. Empero, tanto requerimientos técnico-financieros, como el imperativo de incorporar otras temáticas y agendas vívidas en el ámbito de incidencia de las sedes interculturales, condujo a una reingeniería que en el año 2007 dio lugar a la propuesta de la licenciatura en gestión intercultural para el desarrollo (LGID) con cinco salidas terminales (u orientaciones); entre ellas, la orientación en derechos, una de las cinco formaciones terminales de la LGID, siendo las otras: sustentabilidad, salud, comunicación y lenguas.

Respecto de la orientación en derechos, el documento extenso de la licenciatura (DUVI, 2007: 68), señala como objetivo el incidir en el reconocimiento del derecho indígena como vía para garantizar a la población vulnerable de las regiones interculturales, la resolución en el rezago en la administración de justicia con pertinencia cultural y para asegurar el ejercicio de sus derechos fundamentales. El modelo pedagógico implementado en la UVI permitiría formar profesionistas con una actitud reflexiva, crítica y de compromiso para con el desarrollo de las comunidades en las que intervienen.

[107]

Debe aclararse que en las otras cuatro orientaciones, la agenda y problemática de los derechos está presente como parte de la articulación holística que la propia licenciatura ofrece, lo que desde el origen habla de la importancia asignada a la temática de la pluralidad epistémica y jurídica en la base formativa de los estudiantes (DUVI, 2007: 67-70). Así, desde el año de su implementación (2007) a la fecha (2017) han egresado ocho generaciones de LGID, contando con aproximadamente 714 personas que han transitado por la misma, de las cuales 558 se han titulado; distribuidos por sede y región intercultural puede observarse en el cuadro siguiente:

Número de titulados de la LGID
(Todas las orientaciones terminales)

Generación	Huasteca	Totonacapan	Grandes Montañas	Las Selvas	Total general
2005-2009	52	36	40	73	201
2006-2010	29	20	25	38	112
2007-2011	14	15	10	27	66
2008-2012	21	13	18	27	79
2009-2013	7	4	10	18	39
2010-2014	6	12	4	14	36
2011-2015	1	11	1	7	20
2012-2016	3			2	5
Total general	133	111	108	206	558

Fuente: departamento de control escolar de la DUVI, junio de 2017.

Del total de estudiantes de la LGID en las ocho generaciones que la han cursado, un número aproximado de 65 estudiantes han optado por cursar la orientación en derechos como área terminal, de los cuales 49 se han titulado. La distribución de egresados por generación, sede y región intercultural es la siguiente:

[108]

Egresados de orientación de Derechos

Generación	Huasteca	Totonacapan	Grandes Montañas	Las Selvas	Total general
2006-2010	6	7	1	3	17
2007-2011	2	4	3	5	14
2008-2012	5	3	6	4	18
2009-2013	1		4	2	7
2010-2014	1			2	3
2011-2015	2		1	2	5
2012-2016	1				1
Total general	18	14	15	18	65

Fuente: Departamento de control escolar de la DUVI, junio de 2017.

Desde la perspectiva que venimos señalando los números apenas nos hablan de un interés del 9% de la población estudiantil por seguir como formación terminal el área de derechos. Sin embargo, como veremos más adelante, la expectativa construida alrededor de una formación en derecho

con enfoque de pluralismo jurídico rebasaba con mucho el ámbito de su impartición como formación terminal en el marco de una licenciatura con un enfoque integral como la LGID.

Se puede rescatar, de los datos aquí presentados, que la LGID colocó en la agenda de muchas comunidades, con los procesos de intervención de los estudiantes a través de la investigación vinculada, la preocupación por el rescate de las prácticas de gobierno y organización y regulación normativas en el seno de las comunidades en donde se tuvo incidencia. En efecto, varios de los documentos recepcionales de la LGID hacen referencia a la dimensión de los derechos en su formulación y propuesta.

Visto en esta perspectiva, la experiencia de la UVI en la enseñanza para la promoción de derechos y formación de gestores con orientación en derechos tiene 10 años, en el marco de la LGID. También comprende una experiencia en educación continua, desarrollada en 2012, del diseño y oferta del Diplomado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UV, cuya implementación generó una reflexión entre algunos egresados que cursaron dicho diplomado, y facilitadores en torno a la necesidad de aperturar una licenciatura en derecho.

[109]

También debe considerarse que cuando la UVI diseñó la LGID, y la orientación en derechos, había un precepto constitucional que establecía que todos los mexicanos tenían derecho a la defensa legal mediante una persona de su confianza, hasta antes de la reforma de 2000 al artículo 20, no había el requerimiento obligatorio de cualquier involucrado en asuntos legales, de tener o nombrar “una defensa adecuada por abogado”, lo que también obligó, al Estado a garantizar al implicado un “servicio de defensoría pública de calidad” (véase artículos 20 y 17, respectivamente²).

² Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. [...] El artículo 17 obliga al Estado a garantizar un “servicio de defensoría pública de calidad”, pero sobre todo el artículo 20, que en su fracción VIII del apartado B establece el derecho del implicado a “una defensa adecuada por abogado”.

Lo anterior supuso para la UVI, replantearse la viabilidad de la formación de gestores en derechos, para responder a las necesidades socio-jurídicas de la población y pueblos indígenas de las regiones interculturales, en un nuevo marco legal que no solo exige de la promoción y difusión de los derechos, sino de la defensoría legal adecuada y de calidad, para cumplir una de sus funciones y actuar con responsabilidad social. Desde entonces hubo planteamientos en ese sentido:

[110]

Si consideramos que la formación de profesionistas es una de las funciones sociales de toda IES, y que esta, bajo un enfoque intercultural, no solo debe ser pertinente, sino que promuevan la generación de nuevas formas de relaciones sociales; también debe ser de calidad, que en un proceso de transmisión-apropiación de contenidos, facilite competencias y habilidades, “destrezas técnicas y cognoscitivas” para el desempeño eficiente de una profesión. En el caso de la defensoría jurídica, la práctica profesional de quienes ejercen la defensoría pública y de los egresados de la Orientación en Derechos de la LGID, al estar regulada por el Estado mexicano y condicionada por sistemas jurídicos hegemónicos y alternativos -en un pluralismo jurídico de facto-, se hace necesario replantear la función social de la orientación y la responsabilidad de la UVI en general, para formar recursos humanos que revaloren la costumbre jurídica y se adentren en el derecho positivo, como complementariedad para una correcta defensa de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los derechos humanos y fundamentales, otorgando una certificación que pueda reunir el “requisito profesional”, exigido por el Estado para el desempeño de dicha profesión, un título, que les de reconocimiento legal y certificación laboral, que el desempeño de la defensoría legal requiere, como lo señalan los artículos 17 y 20 de la Constitución federal (Bello, 2013: 56).

Pero, sin duda alguna, es a partir de las expectativas que, desde su formación, los gestores con orientación en derechos habían manifestado, ante las limitantes de las orientaciones como opciones profesionalizantes y las necesidades en materia de promoción de derechos indígenas, que habían captado en su vinculación con las comunidades quienes les manifestaban la necesidad de una defensa legal. Opiniones que los representantes y

organizaciones de las comunidades, externaron³ y que la UVI termina por reconocer:

La mayor limitante de esta experiencia formativa es que no dota de conocimientos y herramientas para el litigio, (*para*) la defensoría y asesoría legal, (*pero*) sí contribuyó en la parte axiológica de sus egresados, al reencontrarse con sus valores y pautas culturales condicionadas por su cosmovisión, que los llevó a la revaloración de los sistemas normativos indígenas como un conjunto de reglas y normas comunitarias pero también como saberes derivados de la fundamentación en la costumbre jurídica desarrollados por los pueblos indígenas (DUVI, 2016: 71).

Posteriormente a raíz de la participación de la UVI y el proyecto Intersaberes, en el grupo de expertos coordinado por el Centro de Estudios para la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho A.C., que en vinculación con la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la SEP diseñó la Licenciatura en Derecho Intercultural para las universidades interculturales, coincide y pronuncia por:

[111]

(...) formar licenciados en Derecho capaces de ser agentes de cambio, que utilicen las herramientas que brinda la formación jurídica para contribuir al desarrollo de los pueblos indígenas, solucionando y previniendo conflictos y contribuyendo a la preservación y mejoramiento de las reglas adecuadas de convivencia social desarrolladas al interior de los mismos (CEEAD A.C., 2014:32)

Bajo esta óptica, en el año 2015, se inicia un proceso de reflexión en el seno de la DUVI sobre la pertinencia de la ampliación de la oferta educativa con base en dos premisas: primera, los requerimientos y necesidades de las comunidades ubicadas en las regiones interculturales, que empezaban a plantear nuevas formaciones profesionales para responder a las necesidades de sus regiones; segunda, el desarrollo de acontecimientos en el territorio

³ Al respecto, se puede revisar el subapartado 2.1.3 Contexto regional (16-19), la Tabla de Necesidades, problemáticas y problemas (pp. 17-19) y los Resultados de la consulta a los Consejos Consultivos Regionales (subapartado 2.1.31. pp. 20-22, y de manera específica para el caso del Totonacapan, el ANEXO 1. Detección de necesidades sociales y problemáticas por región intercultural 146-147

mexicano que hacían imperativo buscar modelos formativos en el área del derecho que posibilitaran la formación de profesionales del derecho con énfasis en la recuperación de los saberes propios de las comunidades y pueblos originarios acerca de las prácticas de buen gobierno y autorregulación normativa y/o reglamentaria, así como la defensa de sus territorios y sus bienes materiales e inmateriales conforme a la legislación internacional (en particular el convenio 169 de la OIT) y la aplicable en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos originarios.

En el ejercicio de generación de una nueva oferta educativa orientada a formar profesionales del derecho con énfasis en enfoques de pluralismo jurídico la propuesta, argumentación e intercambio con el equipo del Centro de Estudios para la Enseñanza y el Avance del Derecho A.C. (CEEAD A.C.) fue nodal; como bien señalan:

[112]

En México derivado de reformas constitucionales en materia indígena y de derechos humanos, así como, la vigencia de tratados internacionales en dichos ámbitos, existen disposiciones legales que mandatan con carácter vinculante al Estado formular políticas educativas, orientadas a la creación de instituciones y programas de educación superior que brinden acceso a su formación profesional y garanticen a los miembros de los pueblos originarios y la población mexicana, la transmisión de aprendizajes: conocimientos y habilidades, para el desarrollo de competencias profesionales que les permitan desempeñarse en el campo jurídico permeado por una pluralidad normativa, promoviendo la exigibilidad y observancia de los Derechos Humanos y específicos de los Pueblos Indígenas. Por otra parte, se trata de un marco jurídico que, en algunos ámbitos (constitucional e internacional, sobre todo) reconoce y pone de manifiesto el pluralismo normativo existente en México y cuyo conocimiento resulta esencial para cualquier abogado, advirtiendo la pertinencia del programa Licenciatura en Derecho Intercultural (LDI) enfocado a formar abogados capaces de desarrollarse profesionalmente con éxito en un contexto de pluralidad jurídica. (CEEAD A.C., 2014).

Teniendo como antecedente lo anteriormente planteado, en el año 2016, después de prácticamente un año de trabajo por un equipo

interdisciplinario en el seno de la UV, se aprueba la Licenciatura en derecho con enfoque de pluralismo jurídico (LDEPLUJ) como parte de la oferta educativa de la UVI, dando pie a la generación de nuevas expectativas y derroteros en el aseguramiento del acceso a la justicia y la apropiación de derechos por parte de comunidades históricamente excluidas.

VI. UNA HIPÓTESIS AMODO DE CONCLUSIÓN: LA LICENCIATURA EN DERECHO CON ENFOQUE DE PLURALISMO JURÍDICO (LDPLUJ) COMO POSIBILIDAD DE REFORMULACIÓN DE LA ENSEÑANZA Y LA PRÁCTICA DEL DERECHO PARA ASEGURAR EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EJERCICIO PLENO DE DERECHOS

La UVI como parte de las Universidades Interculturales de México, y como entidad académica al interior de la Universidad Veracruzana, ha discutido en “dos frentes”, y logrado diferenciar su programa educativo, tanto de la denominación de Licenciatura en Derecho Intercultural de las universidades interculturales, como de la convencional Licenciatura en Derecho al interior de la UV.

El nuevo programa de la LDEPLUJ se inscribe en el cambio de paradigmas de la ciencia jurídica mundial, la cual ha pasado de una concepción del Estado de derecho legalista a una con base en el Estado constitucional democrático, donde la ley debe vincularse a principios y valores constitucionales. Lo que requiere reorientar la enseñanza del derecho, donde la formación, sin descuidar el estudio de las diferentes materias del derecho: civil, familiar, penal y agrario, entre otros, se adentre en el paradigma de los derechos humanos:

El pluralismo de diversa índole en el contexto multicultural (político, sociocultural, jurídico), como el de las sedes de la UVI, debe impulsarse con la formación de un nuevo abogado con enfoque de pluralismo jurídico en diversas materias del derecho: desarrollo sustentable, protección del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y cultural, y los derechos del consumidor, asociado al logro del “mínimo vital” de los derechos económicos sociales culturales y ambientales, pues es deber del Estado garantizar a los ciudadanos el acceso a salud, educación, cultura, desarrollo económico, que no contravenga derechos humanos, por ejemplo, los derechos de los

pueblos originarios con relación a la propiedad y acceso a sus tierras⁴.

[114] El programa de la LDEPLUJ tiene un enfoque intercultural. Este enfoque teórico-metodológico busca la descentralización, regionalización y diversificación de la producción y difusión del conocimiento. Es una perspectiva que asume que los sistemas normativos obedecen a un contexto cultural, social y político. Así también reconoce la existencia de una diversidad de sistemas normativos que aún y cuando no tengan las características del derecho como actualmente se conceptualiza en occidente, realizan funciones normativas similares en distintas sociedades, y reconoce la existencia de una pluralidad de sistemas normativos que se interrelacionan en una misma jurisdicción. Este enfoque asume que los sistemas normativos indígenas se desarrollan a la “sombra” de un proceso de globalización que impone una cultura legal y una visión normativa dominante, por lo que busca fortalecerlos. Este enfoque tiene como finalidad *preparar abogados y estudiosos del derecho para analizar los problemas jurídicos a los que se enfrente desde una perspectiva interdisciplinaria que permita estudiar y practicar sistemas normativos indígenas y encontrar soluciones a partir del análisis conjunto de los diversos sistemas normativos que forman el sistema jurídico mexicano: derecho nacional, derecho internacional y derecho de los pueblos indígenas. Así como busca identificar, prevenir y contribuir a la solución de conflictos en el ámbito de los pueblos indígenas, con base en sus propios sistemas normativos jurídicos.* (UVI,2016: 28-29).

En este sentido, el enfoque educativo intercultural en modo alguno no significa una desventaja o desvirtualización en la enseñanza del derecho o en su ejercicio profesional. Antes bien, tiene como objetivo dotar al nuevo profesional del derecho de conocimientos y saberes teóricos prácticos hasta hace poco tiempo desestimados tanto por el Estado y como por el enfoque “tradicional” de la enseñanza del derecho. De esta forma, se espera que a través del enfoque intercultural se satisfagan necesidades hasta ahora desatendidas de las personas y comunidades no pertenecientes a las culturas dominantes. El derecho intercultural se basa en la idea de que, si el derecho es universal,

⁴ “Necesaria formación de un nuevo abogado que reoriente la práctica profesional del derecho y del operador jurídico”, p. 7. Consultado en: <<https://www.uv.mx/uvi/general/necesaria-formacion-de-un-nuevo-abogado-que-reorienta-la-practica-profesional-del-derecho-y-del-operador-juridico/>>.

como tal debe ser capaz de asumir las diferentes y diversas manifestaciones y expresiones que emanan de la sociedad global. De esta forma, también deberá ser capaz de regular la gestión, mediación y vinculación normativa entre diversas sociedades y sus sistemas normativos.

Además, en el marco del derecho constitucional mexicano, a raíz de la reforma en materia de derechos humanos, el abogado puede incidir en el operador jurídico, el juez, para coadyuvar al acceso a la justicia, para ello, debe fundamentar la defensa de la dignidad de la persona como parte de los derechos humanos, al invocar los principios y valores establecidos en la Constitución Mexicana.

Para juristas de la UV, la formación del abogado debe reorientar la práctica jurídica hacia:

...la concreción de los derechos humanos, si esto no se hace no pasaremos de la formalidad y la homogeneidad. El nuevo abogado debe incidir en la defensa de los derechos humanos con decisiones ponderadas, que amalgame el interés público del Estado con el interés del individuo, a fin de elevar el nivel de acceso a la justicia.⁵

[115]

Con ello a su vez, estará también reivindicando derechos humanos de carácter colectivo, como los correspondientes a los pueblos originarios, que se reproducen en diversos sistemas normativos y se expresan en una autonomía y en la competencia de las autoridades a ejercer una jurisdicción indígena; pero que, al ser legislados, se convierten en derechos específicos de materia indígena, ahora considerados parte del sistema jurídico mexicano, y componentes del pluralismo jurídico que le ha caracterizado. Por lo que, hoy en día es importante estudiarlos, investigarlos para promover su exigibilidad y coadyuvar en su defensa y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos originarios.

Lo anterior exige de la formación integral de un abogado. Un nuevo abogado que conozca de las especificidades culturales y los sistemas normativos de las personas involucradas en asuntos legales, que se adscriben a un pueblo

⁵ “Necesaria formación de un nuevo abogado que reoriente la práctica profesional del derecho y del operador jurídico”, p. 8, consultado en: <<https://www.uv.mx/uvi/general/necesaria-formacion-de-un-nuevo-abogado-que-reoriente-la-practica-profesional-del-derecho-y-del-operador-juridico/>>.

originario en lo individual y lo colectivo, lo que debe reforzar la exigibilidad del derecho a la diferencia cultural, que sistematice y fundamente la defensa jurídica de sus representados en la interacción de diferentes ordenamientos jurídicos, para la ampliación de derechos y el reconocimiento a los sistemas normativos de los pueblos.

El diseño curricular de la LDEPLUJ atiende a los cuatro ejes que todo currículo en la UV ha definido para el respeto y reconocimiento de la diversidad: 1. La interculturalidad para visibilizar el derecho propio de los pueblos originarios como conjunto de normas y sistematización de saberes; 2. La sustentabilidad como derecho a un ambiente sano y con base en el manejo de los recursos naturales en territorios indígenas; 3. El derecho como medio para garantizar la equidad de género y la inclusión; y 4. La normalización de las lenguas para el desarrollo de habilidades para la interpretación y traducción en los procesos judiciales que involucren a personas pertenecientes a pueblos originarios.

[116]

Así como, se inserta en las cuatro dimensiones del Programa de Trabajo Estratégico 2013-2017 de la Rectoría, destacando el de la: “2. Responsabilidad Social”, se actúa en atención a las opiniones y sugerencias de los consejos consultivos de ofrecer la LDEPLUJ. Asimismo, se articula con el eje “3. Internacionalización”, pues procura inscribir la enseñanza del derecho en la lógica del reconocimiento al pluralismo jurídico y los derechos humanos de carácter supranacional (UVI, 2016: 69).

Con la LDEPLUJ, la UVI pretende responder a parte de las necesidades socioeducativas de los pueblos de las regiones interculturales en las que tiene incidencia y sobre todo a la utilidad que les puede representar a estos defender sus derechos con sus propios recursos humanos, de manera pertinente desde la perspectiva de los derechos humanos y del pluralismo jurídico, para visibilizar los saberes y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que coadyuven al reconocimiento de la diferencia cultural y una epistemología diferente al producir conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ardila Amaya, Edgar (2002), “*Pluralismo jurídico: apuntes para el debate*”. EN: Revista *El Otro Derecho*, número 26-27. Abril, ILSA, Bogotá, Colombia, pp. 49-61.

2. Banting, Keith y Kymlicka, Will (2007). *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Estudios Jurídicos Núm, 115, México.
3. Bello López, Daniel (2013) *La formación social de gestores interculturales con orientación en derechos*. En: Hechos y Derechos. Revista Electrónica de Opinión Académica. N° 13 enero-febrero, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/13/art41.html>>.
4. Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho A.C. (2014). *Fortaleciendo a las escuelas de derecho indígenas para que impulsen el desarrollo de sus comunidades. Propuesta de Licenciatura en Derecho con Enfoque Intercultural*, borrador. Monterrey, Nuevo León.
5. De la Peña, Guillermo (1995), *la ciudadanía étnica y la construcción de los indios en el México contemporáneo*, en: Revista Internacional de Filosofía Política N° 6, UNED-UAM, Madrid/México, pp.116-140.
6. De Sousa Santos Boaventura (2012), *Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*, en De Sousa Santos Boaventura y José Luis Exeni (editores), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Abya Yala-Fundación Rosa Luxemburg, Quito, pp.11-48.
7. Diario Oficial de la Federación (2017), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México.
8. DUVI (2007), *Licenciatura en Gestión Intercultural para el Desarrollo. Adaptación curricular 2007*, Dirección de la Universidad Veracruzana Intercultural, Xalapa, Veracruz, México.
9. DUVI (2016). *Licenciatura en Derecho con enfoque de Pluralismo Jurídico. Plan de estudios 2016*. Dirección de la Universidad Veracruzana Intercultural, Xalapa, Veracruz, México.
10. González Galván, Jorge Alberto (2000). “*Las culturas y los paradigmas jurídicos*”. En: Tejera Gaona, Héctor (Coord.). *Antropología Política. Enfoques contemporáneos*. Plaza y Valdés/INAH. México, D.F. pp. 409-431.
11. González Galván, Jorge Alberto (2005). “*Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: El Estado pluricultural de derecho en México*”. En: Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.).

Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. Serie Doctrina Jurídica Núm. 249, Pp. 89-110.

12. Habermas, Jürgen (1999), Problemas de legitimación en el capitalismo tardío, Catedra, Barcelona.
13. Habermas, Jürgen (1999), *La inclusión del otro*, Paidós, Barcelona.
14. Habermas, Jürgen y John Rawls (1997), *Débat sur la justice politique*. Éditions du CERF, Paris.
15. Höffe, Otfried (2000), *Derecho intercultural*, Gedisa, Barcelona.
16. Korsbaek, Leif y Mercado Vivanco, Florencia (2005). “*La Sociedad Plural y Pluralismo Jurídico, un acercamiento desde la antropología del derecho*”. En: Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.). Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. Serie Doctrina Jurídica Núm. 249 pp. 153-177.
17. Leyva Solano, Xóchitl (2005), *Indigenismo, indianismo y “ciudadanía étnica” de cara a las redes neozapatistas*, en: Palacios Dávalos, Pablo (compilador) *Pueblos indígenas, estado y democracia*, Clacso, Quito, pp.279-310.
18. Marti i Puig, Salvador (2010). *Después de la “década de los pueblos” ¿qué? El impacto de los movimientos en las arenas políticas de América Latina*. En: **Nueva Sociedad** N° 227, mayo-junio, pp. 68-82. disponible en: www.nuso.org.
19. Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (2007). *Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica*. USAC/UNAM, México.
20. Rawls, John (1995), *Teoría de la justicia*, Fondo de cultura económica, México. (segunda edición, original 1979).